

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Verbal de Mario César León Castillo c/.  
Conjunto Residencial Paseo Real de  
Fusagasugá. Exp. 25290-31-03-002-  
2018-00162-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 19 de febrero pasado proferido por el juzgado segundo civil del circuito de Fusagasugá, mediante el cual aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La sentencia estimatoria que declaró la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas el 18 de marzo de 2018 en la asamblea general ordinaria de propietarios del Conjunto Residencial El Paseo Real de Fusagasugá y no probadas las excepciones formuladas por el demandado, condenó en costas a dicho extremo procesal, señalando como agencias en derecho la suma de \$3'500.000.

Con base en tal pronunciamiento, la secretaria del a-quo, realizó la correspondiente liquidación de costas, incluyendo además de las agencias en derecho, los demás gastos del proceso cuya prueba obraba en el expediente, honorarios de auxiliares de la justicia por \$702.967, la que

luego de ser puesta en traslado de las partes fue aprobada mediante el proveído apelado.

Inconforme con esa determinación el demandado interpuso recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto suspensivo y que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

## II.- El recurso de apelación

Alega que las agencias en derecho fijadas no se ajustan a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, pues siendo un proceso sin cuantía, éstas se tasan entre uno y cinco salarios mínimos, al paso que el “esfuerzo jurídico” del abogado que representó al demandante no puede sobrepasar de dos salarios mínimos.

### Consideraciones

Apropiado es empezar recordando que para determinar el monto de las agencias en derecho el juzgador debe atemperarse a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del código general del proceso, a cuyo tenor se tiene que “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Obviamente el tema de las agencias en derecho, donde el juzgador está facultado para ponderar en qué medida puede acercarse bien a los mínimos o a los máximos autorizados por la ley, está atado a una verificación objetiva de todas las circunstancias que, igualmente de acuerdo con esos criterios, juegan en la determinación de dichos montos y sus topes; aquí, analizadas las cosas, de entrada adviértese que la tasación

efectuado por el juzgado no resulta bajo ninguna óptica excesiva, desproporcionada y menos injusta; por el contrario, se ajusta plenamente a la normatividad con fundamento en la cual deben éstas fijarse.

A efecto de hacerlo ver, es preciso denotar que cuando de procesos declarativos se trata, dispone el numeral 1° del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554, que la tarifa para fijar las agencias en derecho en primera instancia por la naturaleza del asunto, en aquellos “*asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias*”, irá “*entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”, de modo que si el proceso de impugnación de actos de asamblea es competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, cual lo dispone el numeral 8° del precepto 20 del estatuto general del proceso, es clarísimo que esos \$3'500.000 en que fueron tasadas las agencias en derecho de primera instancia, que corresponden aproximadamente a 4,01 salarios mínimos legales mensuales vigentes, caen holgadamente dentro del máximo autorizado por las aludidas tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el dicho acuerdo.

Y además, responde también a aspectos como la gestión del demandante quien actuó en causa propia; nótese que la labor de aquél se materializó en la presentación de la demanda y su reforma, la realización de las diligencias de notificación de la parte demandada, el pronunciamiento acerca de las excepciones de mérito formuladas, la asistencia y participación a la audiencias llevada a cabo el día 30 de enero y la presentación de los alegatos de conclusión, además del hecho visible de que debió estar pendiente por casi dos años de cuanto pudiera suceder en el proceso, actividad profesional que implica un constante deber de vigilancia del acontecer judicial, algo que ya por sí solo amerita su reconocimiento a la hora de efectuar la tasación de las agencias.

A juicio del Tribunal, todo ello permite concluir que la suma señalada en favor de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, más que

ser inopinada, comporta una justa estimación por la labor desempeñada en esa instancia, pues, se reitera, además de que existieron actos procesales concretos, debió estar pendiente de los resultados del proceso, de ahí que las agencias de primera instancia deban mantenerse, pues ella obedece al reconocimiento de una gestión, que desde luego merece una valoración y no tanto a la dificultad jurídica que pudiera entrañar el asunto.

En fin, el auto apelado habrá de confirmarse. Y las costas del recurso imponerse a cargo del apelante, tal como perentoriamente lo determina el numeral 1° del artículo 365 del código general del proceso.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ  
VELASQUEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL  
- FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6adf5df5e9a1d5541e49d134cd552e07709a5e6878103129  
b399725c21268214**

Documento generado en 02/10/2020 08:01:23  
a.m.